
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Melvin Antonio Araujo Martínez.

Abogados: Lic. Jonathan Gómez y Licda. Diega Heredia de Paula.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Araujo Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el calle 29 núm. 30, sector Jerusalén de Villa Mella, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00342, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Melvin Antonio Araujo Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en representación de Melvin Antonio Araujo Martínez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1286-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 29 de mayo de 2019; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de abril de 2014, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcda. Mariana Álvarez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Melvin Antonio Araujo Martínez, imputándolo de violar los artículos 59, 60, 62, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Patricio Payano Laureano (occiso);
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 230-2014 del 18 de agosto de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 474-2015 el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia recurrida;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00342, objeto del presente recurso de casación, el 26 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en nombre y representación del señor Melvin Antonio Araujo Martínez, en fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 474-2015 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Melvin Antonio Araujo Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 29 número 30, Jerusalén Villa Mella, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de coautor de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Patricio Payano Laureano, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, libre de costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jesús María Payano Laureano y Josefina Bello León, contra el imputado Melvin Antonio Araujo Martínez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Se compensa las costas civiles del proceso; Quinto: Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego. Un (1) revólver marca Taurus calibre 38 núm. LI668170, en favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Confirma la sentencia No.474-2015, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por no estar afectada de los vicios aducidos por la recurrente que la hagan reformable o anulable, según los motivos up-supra indicados; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción en las declaraciones dada por el testigo a cargo, y la motivación misma de la sentencia; **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 24, 25, 172, 180, 181, 182, 183 y 333 del CPP” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(a) la decisión de la corte a qua es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica, al analizar los argumentos esgrimidos por la corte al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación se puede verificar la utilización de una formula genérica, ya que los mismos no demuestran un análisis real de la sentencia recurrida, es decir, una verificación tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, no permitiendo a esta alzada poder verificar si real y efectivamente como denunció el recurrente; de igual modo, al momento de responder el segundo medio y demás, también se puede verificar graves deficiencias en la fundamentación fáctica, ya que la corte no da respuestas respecto a la no configuración de los vicios denunciados, de manera concreta respecto a la no contradicción existente entre el testimonio a cargo, el acta de registro de persona, y la orden de arresto, el lugar de arresto, y el hecho atribuido respecto a la persona imputada, obsérvese bien respecto al principio de la necesaria valoración razonable de las pruebas, no cita en que parte de la fundamentación de la sentencia de juicio se puede verificar la corroboración tanto de las pruebas documentales como de la testimonial, y la no configuración de los vicios denunciados por el hoy recurrente”;

Considerando, que de la simple lectura del único medio propuesto por el recurrente en su recurso de casación, se verifica que el imputado Melvin Antonio Araujo discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la corte a qua carece de una motivación suficiente y un análisis real de la sentencia apelada, al dar respuesta a juicio del recurrente, con fórmulas genéricas respecto al extremo invocado de que las pruebas presentadas en la etapa de juicio para sustentar la acusación resultan ser contradictorias;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la corte a qua confirmara la referida decisión estableció de forma expresa, entre otras cosas, que:

“la parte acusadora aportó como elementos de prueba los siguientes: a) testimonio del señor Francisco Peña Bautista; b) Informe de necropsia núm. A-1499-2013, de fecha 6/03/2014; c) acta de levantamiento de cadáver núm.5262, de fecha 11/11/2013; d) acta de registro de personas de fecha 29/11/2013; e) un revólver marca Taurus calibre 38, num. LT668170; f) orden judicial de arresto núm. 26518-ME-2013; g) certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía num. 005046, de fecha 7/04/2014; medios de prueba que procedió el tribunal a quo a valorar por separado y en valoración conjunta y armónica a partir de la página 10 de la sentencia objeto de recurso; que en cuanto a la declaración del testigo contrario a lo que expone la defensa en su recurso resulta preciso y coherente que el mismo identificó al imputado como la persona que iba conduciendo la motocicleta junto a otra persona, que el tribunal a quo no distorsionó las declaraciones del testigo junto a los demás elementos de prueba; que no existe valoración errada ni desproporcionada, así como tampoco fueron desvirtuados los hechos frente a la prueba y lo que con ella se pretendía probar en el plenario durante el proceso, se dio contestación a la defensa del imputado con la destrucción de la presunción de inocencia en la forma prevista por el tribunal a quo, así como la participación de dicho imputado en los hechos” (véase considerandos 5 y 6 de las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que lo anterior revela que la alzada estimó que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, donde se apreció no solo las declaraciones del señor Francisco Peña Bautista, por ser coherente y preciso al momento de su deposición, quien aportó lo que pudo percibir a través de sus sentidos al momento de la ocurrencia del hecho; sino también los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidiendo en datos sustanciales; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores a quo es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su

totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Araujo Martínez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00342, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.